



Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	200 01 31 001 2021 00015 00
DEMANDANTE	SERGIO LUIS BHORQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

Como quiera que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y las medidas pedidas por la ejecutante.

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL**, identificado con la CC. 49.737.401 expedida en Valledupar, Cesar, a favor del señor **SERGIO LUIS BHORQUEZ JIMÉNEZ**, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS (**\$18.914.006.00**) más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la EJECUTADA, en las formas establecidas en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y se le concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Adicionalmente, **DEBERÁ** el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que reciba la demandada **PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL**, identificada con la CC. 49.737.401 expedida en Valledupar, Cesar, como pensionada del FED – FIDUPREVISORA S.A.. Límitese dicha medida hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS (\$37.828.012,00)** equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Ofíciase lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales; tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SIRD

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28328a4e62ecd9e90214816ccaa7825d1d569da7f3820f49c63b5c9df4cbb426

Documento generado en 29/04/2021 02:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**